Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** en el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07958/INFOEM/IP/RR/2022**, promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

1. El cinco de abril de dos mil veintidós, sepresentaronvía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00259/PJUDICI/IP/2022,** en la que se requirió lo siguiente:

*“Solicito que el JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO informe en qué juicios ha habido reconvención, y la forma en la que se le ha corrido traslado a la notificación de la reconvención en términos del artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Así mismo, solicito copia de dichos autos en los que se ha pronunciado acerca de la reconvención.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información: a través de **SAIMEX.**
2. El tres de mayo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión” (Sic)*

Archivos adjuntos:

[**Zimbra\_acuse envio respuesta correo.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1424151.page): Acuse del correo de respuesta 259, en el que se refirió lo siguiente:

*“Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.” (Sic)*

[**RESPUESTA 00259-2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1424152.page): Oficio suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió que la Directora de Información y Estadística informó que tras una búsqueda exhaustiva de los índices, registros, informes y variables con los que se cuenta, no se genera ni posee informe, reporte u otro documento con las variables que permitan identificar los asuntos en los que ha habido reconvención y la forma en que se corrió traslado; la variable que se genera es la respectiva a los asuntos que han tenido contestación de demanda, por lo que se proporcionó el número asuntos con contestaciones de demanda del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo, del 01 de febrero de 2021 al 18 de abril de 2022.

Asimismo, refirió que, de acuerdo con la forma en que se ha corrido traslado a la notificación de la reconvención en términos del artículo 2.118, en relación con lo dispuesto por el artículo 1.175, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dicho acto jurídico se lleva con las formalidades del emplazamiento de una demanda, es decir, si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado, en caso de llegar al domicilio particular del demandado reconvencional previo cercioramiento y no encontrar de manera personal al buscado, se deja citatorio para el siguiente día hábil; con el apercibimiento de que para el caso de no esperar al fedatario dicha diligencia se entenderá con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en su domicilio, o en su defecto se practicar en términos del artículo 1.179 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad. Por otro lado, en el supuesto de que la parte demandada reconvencional cuente con electrónico del mismo se podrá realizar en términos del artículo 1.174.1 del ordenamiento legal citado siempre y cuando el usuario de dicho correo sea personal del demandado reconvenido. Lo anterior debiendo asentar razón de lo acontecido y en su caso agregando el acuse de la notificación que arroja el sistema del expediente electrónico.

Ahora bien, por lo que hace a “… *Así mismo, solicito copia de dichos autos en los que se ha pronunciado acerca de la reconvención”,* preciso que la información que requiere **puede o no obrar** en los archivos del Sujeto Obligado, ya que para estar en posibilidades de entregar la información como se requirió, sería necesario **revisar uno a uno, los doscientos noventa y ocho expedientes del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo que se reportan,** para informar en cuáles de ellos hubo reconvención**;** labor que resulta humanamente imposible de realizar, pues la principalfunción de este Sujeto Obligado es la impartición de justicia y realizar dicha revisión en cada uno de los expedientes implicaríapasar por alto las funciones del órgano jurisdiccional, asimismo, implicaría **generar un documento *ad hoc***, únicamente paracumplir con el requerimiento de un particular, actividad respecto de la cual **no se encuentra obligada esta autoridad** de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual determina que la obligación de **proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no se está obligado a generarla o practicar investigaciones.**

1. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto Impugnado:**

***“****El juzgado en cuestión se rehúsa a proporcionar la información que solicito; al efecto el Juzgado debió proporcionar los acuerdos en los que se ha aceptado la reconvención y la forma en la que se debe notificar esta. Al no haber brindado la copia, está violando mis garantías.” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

(No se señalaron razones o motivos de inconformidad)

Se adjuntó el archivo electrónico denominado [**Archivo1652803318528null**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1439374.page)**,** sin embargo, se puede acceder al mismo.

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado por medio del archivo electrónico denominado **INFORME JUSTIFICADO 7958.pdf,** oficio suscrito por la Jefa del Departamento de Información Pública, por medio del cual, reiteró la respuesta inicial.
3. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
4. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil veinticuatro; por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----------------------------------------------

## **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el tres de mayo de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cuatro al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, si la parte **RECURRENTE** presentó su inconformidad el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Consecuencia, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. El **RECURRENTE** solicitó del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo, la siguiente información:
* **Juicios en los que hubo reconvención**
* **La forma en la que se corrió traslado a la notificación de la reconvención en términos del artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**
* **Copia de los autos en los que se pronunciaron acerca de la reconvención.**
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Directora de Información y Estadística informó que tras una búsqueda exhaustiva de los índices, registros, informes y variables con los que se cuenta, **no se genera ni posee informe, reporte u otro documento con las variables que permitan identificar los asuntos en los que ha habido reconvención y la forma en que se corrió traslado; la variable que se genera es la respectiva a los asuntos que han tenido contestación de demanda, por lo que se proporcionó el número asuntos con contestaciones de demanda del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo, del 01 de febrero de 2021 al 18 de abril de 2022.** Asimismo, refirió que, **de acuerdo con la forma en que se ha corrido traslado a la notificación de la reconvención en términos del artículo 2.118, en relación con lo dispuesto por el artículo 1.175, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dicho acto jurídico se lleva con las formalidades del emplazamiento de una demanda**, es decir, si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado, en caso de llegar al domicilio particular del demandado reconvencional previo cercioramiento y no encontrar de manera personal al buscado, se deja citatorio para el siguiente día hábil; con el apercibimiento de que para el caso de no esperar al fedatario dicha diligencia se entenderá con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en su domicilio, o en su defecto se practicar en términos del artículo 1.179 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad. Por otro lado, en el supuesto de que la parte demandada reconvencional cuente con electrónico del mismo se podrá realizar en términos del artículo 1.174.1 del ordenamiento legal citado siempre y cuando el usuario de dicho correo sea personal del demandado reconvenido. Lo anterior debiendo asentar razón de lo acontecido y en su caso agregando el acuse de la notificación que arroja el sistema del expediente electrónico. Y, por lo que hace a “… ***Así mismo, solicito copia de dichos autos en los que se ha pronunciado acerca de la reconvención”,***preciso que la **información que requiere puede o no obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, ya que para estar en posibilidades de entregar la información como se requirió, **sería necesario revisar uno a uno, los doscientos noventa y ocho expedientes del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo que se reportan, para informar en cuáles de ellos hubo reconvención; labor que resulta humanamente imposible de realizar,** pues la principal función de este Sujeto Obligado es la impartición de justicia y realizar dicha revisión en cada uno de los expedientes implicaría pasar por alto las funciones del órgano jurisdiccional, asimismo, implicaría generar un documento *ad hoc*, únicamente para cumplir con el requerimiento de un particular, actividad respecto de la cual no se encuentra obligada esta autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual determina que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no se está obligado a generarla o practicar investigaciones.
2. El **RECURRENTE** impugnó la respuesta mediante recurso de revisión, en el que se inconformó por: **la negativa de la información solicitada.**
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciónI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determinan la hipótesis jurídica relativa a la clasificación de la información y la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió la **RECURRENTE** al momento de interponer su recurso de revisión; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información de la particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero de mismo artículo.
2. Así conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.*** *…*

*…*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

**(Énfasis añadido)**

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-…*

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*
2. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
3. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
4. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
	1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
5. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Así, debemos recapitular que el **RECURRENTE** requirió, del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo, la siguiente información:
* **Juicios en los que hubo reconvención**
* **La forma en la que se corrió traslado a la notificación de la reconvención en términos del artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**
* **Copia de los autos en los que se pronunciaron acerca de la reconvención.**
1. Y, mediante respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la **Directora de Información y Estadística** informó que tras una búsqueda exhaustiva de los índices, registros, informes y variables con los que se cuenta, **no se genera ni posee informe, reporte u otro documento con las variables que permitan identificar los asuntos en los que ha habido reconvención y la forma en que se corrió traslado; la variable que se genera es la respectiva a los asuntos que han tenido contestación de demanda, por lo que se proporcionó el número asuntos con contestaciones de demanda del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo, del 01 de febrero de 2021 al 18 de abril de 2022.** Asimismo, refirió que, **de acuerdo con la forma en que se ha corrido traslado a la notificación de la reconvención en términos del artículo 2.118, en relación con lo dispuesto por el artículo 1.175, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dicho acto jurídico se lleva con las formalidades del emplazamiento de una demanda**, es decir, si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado, en caso de llegar al domicilio particular del demandado reconvencional previo cercioramiento y no encontrar de manera personal al buscado, se deja citatorio para el siguiente día hábil; con el apercibimiento de que para el caso de no esperar al fedatario dicha diligencia se entenderá con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en su domicilio, o en su defecto se practicar en términos del artículo 1.179 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad. Por otro lado, en el supuesto de que la parte demandada reconvencional cuente con electrónico del mismo se podrá realizar en términos del artículo 1.174.1 del ordenamiento legal citado siempre y cuando el usuario de dicho correo sea personal del demandado reconvenido. Lo anterior debiendo asentar razón de lo acontecido y en su caso agregando el acuse de la notificación que arroja el sistema del expediente electrónico. Y, por lo que hace a “… ***Así mismo, solicito copia de dichos autos en los que se ha pronunciado acerca de la reconvención”,***preciso que la **información que requiere puede o no obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, ya que para estar en posibilidades de entregar la información como se requirió, **sería necesario revisar uno a uno, los doscientos noventa y ocho expedientes del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo que se reportan, para informar en cuáles de ellos hubo reconvención; labor que resulta humanamente imposible de realizar,** pues la principal función de este Sujeto Obligado es la impartición de justicia y realizar dicha revisión en cada uno de los expedientes implicaría pasar por alto las funciones del órgano jurisdiccional, asimismo, implicaría generar un documento *ad hoc*, únicamente para cumplir con el requerimiento de un particular, actividad respecto de la cual no se encuentra obligada esta autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual determina que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no se está obligado a generarla o practicar investigaciones.
2. En consecuencia, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta mediante recurso de revisión, en el que se inconformó por: **la negativa de la información solicitada.**
3. En razón de lo anterior, el estudio del presente asunto versará en analizar las constancias que obran en el expediente digital formado en el SAIMEX, así como los agravios expuestos por el **Recurrente** a través del recurso de revisión **07958/INFOEM/IP/RR/2022**, con el objeto de determinar si, con su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información o, si por el contrario, procede la entrega de información.
4. En atención a la información solicitada, es necesario precisar que la “reconvención” de acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, es: “La acción independiente ejercitada por el demandado en un proceso, frente al demandante, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial. Debe hacerse en el escrito de contestación a la demanda y supone la ampliación del objeto procesal” (Consulta: <https://dpej.rae.es/lema/reconvenci%C3%B3n> )
5. Precisado lo anterior, cabe cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
6. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[5]](#footnote-5), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[6]](#footnote-6).
7. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	* Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	* Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	* Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	* Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
8. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[7]](#footnote-7) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[8]](#footnote-8):
	* Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	* Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
9. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
10. Dicho lo anterior, resulta conveniente reiterar que, derivado del contenido de la solicitud de información, esta fue turnada y atendida por la Titular de la Unidad de Transparencia.
11. En este sentido, se tiene que, la Unidad de Transparencia es la establecida por los Sujetos Obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información Pública en sus respectivos portales de transparencia y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública.
12. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. Ahora bien, de lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, en efecto, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; no obstante, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más de la Servidora Pública Habilitada competente, en el presente caso, la Directora de Información y Estadística, a quien le fue requerida la información; y señalar que tras una búsqueda exhaustiva de los índices, registros, informes y variables con los que se cuenta **no se genera ni posee informe, reporte u otro documento con las variables que permitan identificar los asuntos en los que ha habido reconvención**, se **trata de un hecho negativo, por no haberse generado, poseído o administrado dicha información**; en este sentido, se obvia que no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, y al no haber existido, no cuenta con la misma.
2. Así, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación de este, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
3. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración. Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

1. De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

1. Ahora bien, no pasa desapercibido que, la Directora de Información y Estadística señaló la forma en la que **se ha corrido traslado a la notificación de la reconvención** en términos del artículo 2.118, en relación con lo dispuesto por el artículo 1.175, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; en los siguientes términos:

*“…dicho acto jurídico se lleva con las formalidades del emplazamiento de una demanda, es decir, si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado, en caso de llegar al domicilio particular del demandado reconvencional previo cercioramiento y no encontrar de manera personal al buscado, se deja citatorio para el siguiente día hábil; con el apercibimiento de que para el caso de no esperar al fedatario dicha diligencia se entenderá con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en su domicilio, o en su defecto se practicar en términos del artículo 1.179 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad. Por otro lado, en el supuesto de que la parte demandada reconvencional cuente con electrónico del mismo se podrá realizar en términos del artículo 1.174.1 del ordenamiento legal citado siempre y cuando el usuario de dicho correo sea personal del demandado reconvenido. Lo anterior debiendo asentar razón de lo acontecido y en su caso agregando el acuse de la notificación que arroja el sistema del expediente electrónico...” (Sic)*

1. Así, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. Por lo tanto, este Organismo Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Poder Judicial a la solicitud de información **00259/PJUDICI/IP/2022.**
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07958/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos del **considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Poder Judicial** a la solicitud **00259/PJUDICI/IP/202****2.**

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)